



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
EUSEBIO CHUQUIMIA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Chuquimia Mamani contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 131, su fecha 11 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2007, emitida por el Juzgado Penal de Ilo, y de la Resolución Superior de fecha 12 de mayo de 2008 que la confirma, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo (Expediente N.º 036-2007).

Con tal propósito refiere que fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar sin que en las cuestionadas sentencias se motive respecto a la prueba objetiva, pues no se ha acreditado el medio probatorio de “la liquidación de pensiones devengadas” ni su requerimiento de pago. Por otra parte, señala que [en la instrumenta¹ de] “liquidación no se aprecia [su] nombre como deudor y menos se precisa la cantidad de dinero” (sic), lo que afecta sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal.

De otro lado, afirma que la Resolución de fecha 22 de setiembre de 2008, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Ilo, en ejecución de sentencia, le agravia sus derechos toda vez que ha resuelto revocarle la suspensión de la pena y ordenar su captura [como consecuencia derivada] de las “irritas” sentencias por las que fue condenado.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
EUSEBIO CHUQUIMIA MAMANI

constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del procedimiento que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que en el presente caso, en relación al cuestionamiento constitucional a las resoluciones judiciales condenatorias, este Tribunal advierte de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda que lo que en realidad pretende el demandante es que se lleve a cabo un reexamen del proceso penal. En efecto, el supuesto agravio a los derechos alegados se sustenta en aspectos de valoración y de suficiencia probatoria, materia que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad ya que la revisión de una decisión final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión contenida en la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en la valoración de las pruebas propias del proceso penal.

4. Que finalmente, en cuanto al cuestionamiento respecto a la resolución judicial que revoca la suspensión de la pena (fojas 23), de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que aquel pronunciamiento judicial cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, tal reclamación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
EUSEBIO CHUQUIMIA MAMANI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dc. EUSEBIO CHUQUIMIA MAMANI
SECRETARIO RELATOR**